



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04419-00

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de exequátur formulada por **DARA ELENA OCHOA GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos advertidos, en la siguiente forma:

1. Indicará el lugar de su domicilio (art. 82-2 *ib*).
2. Adosará el registro civil de matrimonio, en razón a que la oportunidad probatoria para adjuntar documentos por parte la accionante, en virtud de lo contemplado en los cánones 78-10 y 173 inciso 2º *ejusdem*, es con la presentación de la demanda.
3. Relacionará en el acápite de notificaciones, además de la nomenclatura y nombre de la unidad residencial, la ciudad, departamento y país de la dirección física de enteramiento de la convocante. (art. 82-10 *ib*).
4. Allegará el poder especial conferido a la profesional del derecho Yanira Astrid Urrego Sarmiento para adelantar la presente solicitud.
5. Adjuntará prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, se recuerda que según los artículos 78-10 y 173-2 de la nueva codificación procesal, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición.

Puesto que, como la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado¹, por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo. Tratándose de la **reciprocidad legislativa**, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de exequátur presentada por la solicitante.

SEGUNDO.-CONCEDER término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

¹ CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1B0C2957315DE44D8AA46D389F5C643E678F526C585D7A463AC0AA84A8B023A5

Documento generado en 2021-12-09